

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-10-1981

Título: (DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 11 DE 1981).

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19450

Publicada el: 24-11-1981

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.059

Rollo: 20

Posición: 1943

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 1981

No. 19.450

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de octubre de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: El Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Diógenes Cedeño Cenol, mediante apoderado especial, ha presentado demanda para que el Pleno declare la Inconstitucionalidad del numeral Primero del artículo 23 de la Ley 11 de 1981 "en el cual se exige ser panameño por nacimiento, para ser Rector de la Universidad de Panamá".

Como disposiciones constitucionales votadas el recurrente ha invocado los artículos 259 y 19 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 259: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Y en cuanto al concepto de la infracción, el recurrente señala:

"Se ha infringido el artículo 259 de la Constitución Política de Panamá, por cuanto que el mismo señala que los Servidores Públicos, como lo es el Rector de la Universidad de Panamá, serán de nacionalidad panameña y no hace distinción entre la nacionalidad panameña por nacimiento y las otras formas contempladas en la Constitución, de adquirir la nacionalidad panameña".

Y se violó, también, el Artículo 19 de nuestra Carta Magna al irse contra el principio de que no hay fueros ni privilegios por razón de nacimiento.

Por otro lado, la Constitución Polí-

tica de Panamá, establece claramente los casos específicos en que se exige la nacionalidad panameña por nacimiento para el caso de servidores públicos.

"Así el artículo 193 exige, para poder ser elegido Representante de Corregimiento, la nacionalidad panameña por nacimiento, o por haber adquirido la forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones.

El Artículo 159 de la Constitución que exige ser panameño por nacimiento para ser Presidente o Vicepresidente de la República;

"El Artículo 176 de la Constitución que establece igual exigencia para ser Ministro de Estado;

"El Artículo 186 que reglamenta los requisitos para ser elegido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales figura el de ser panameño por nacimiento;

"El Artículo 299 que recite el mismo requisito para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración; y

"El Artículo 239 que se refiere al Contrator y Subcontrator de la República, a quienes se les exige, también ser panameño por nacimiento.

"Establecidos así los casos taxativos en que la Constitución Política exige la nacionalidad panameña por nacimiento, para ocupar determinados cargos públicos, resulta, pues, INCONSTITUCIONAL la exigencia establecida en el numeral 1 del Artículo 23 de la Ley 11 del 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, en orden a exigir nacionalidad panameña por nacimiento para poder ser elegido Rector de la Universidad de Panamá. Consideramos que dicha Ley 11 del 8 de junio de 1981, sólo puede desarrollar los principios y normas que establece la Constitución Política Panameña y no establecer exigencias que la propia Carta Fun-

damental no contempla".

Al emitir concepto, el Procurador General de la Nación considera que la Inconstitucionalidad debe decirse únicamente a la frase "por nacimiento" y para tal efecto presentó las siguientes Consideraciones:

"En cuanto a la infracción del artículo 19, considera la Procuraduría que no es posible deducir del artículo impugnado la existencia de fuero o privilegio que se base en motivos personales o en discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"En lo que concierne al artículo 259 de la Constitución Nacional se estima la Procuraduría que se da la infracción por motivo de un exceso en la potestad legislativa del Consejo Nacional de Legislación. La Ley ha ido más allá del texto constitucional que se limita a exigir que los servidores públicos sean de "nacionalidad panameña", que puede ser por nacimiento o por naturalización, bajo lo preceptuado por el artículo 8 constitucional, y no solamente por "nacimiento" como lo impone la norma acusada.

"Sobre este tipo de exceso legislativo, la Procuraduría tuvo oportunidad de pronunciarse en la Vista No. 93 de 23 de diciembre de 1980, dentro del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ldo. Guillermo A. De León, contra el artículo 41 de la Ley 10, de 1978. En esa ocasión señalamos lo siguiente:

"La cuestión se plantea doctrinariamente a partir de la propia Constitución Nacional, como concepto jurídico-político. HAMILTON habría sugerido que la Constitución por su propia naturaleza, constituye un armazón de principios que las leyes deben colmar. Surge así, desde entonces, el concepto imbatible que la "Constitución sirve de base o fun-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

damento a las leyes y... que la legislación ordinaria se encuentra subordinada al orden constitucional", según las palabras del PROFESOR EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. (Subrayo)

Se dejó entrever, desde su ángulo histórico jurídico, que entre la Constitución y la Ley existen dos aspectos que son esenciales a cualquier orden jurídico. El primero es el que sugiere la diversidad de grados en lo que respecta a la jerarquía normativa de cada una; y, en segundo lugar que la Ley es sirviente, mientras que la Constitución es mandante.

"Ambos aspectos de la relación Constitución - Ley resumen el orden y a estabilidad jurídica de una Nación.

"Concretando el aspecto de la diversidad normativa entre la Constitución y la Ley, y la posición efectiva que cada una tiene frente a la otra, el PROFESOR GARCÍA MAYNEZ dice lo siguiente:

"El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas.

"Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio refierense a situaciones jurídicas concretas.

"Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general.

"De esta manera - y este es un principio incluido en todas las Constituciones americanas, ya sea expresamente o tácitamente la Constitución Nacional se yergue incontestablemente como un precepto determinante mientras que las leyes indefinidamente permanecen como actos determinados y como actos de sumisión al precepto determinante.

"Y este encuadramiento jurídico-político de la realización Constitución-Ley deviene entonces en la proscripción de la omnipotencia legislativa. Este poder legislativo que se cumple en la expedición de nuevas leyes o derogación de las preexistentes no es absolutamente discrecional ni ilimitado, bajo los principios expuestos acerca de la Ley como acto subordinado y de la Constitución como acto determinante. De ahí que autores como el Dr. CARLOS BOLIVAR PEDRECHÍ obtengan la idea de que "el control de la constitucionalidad tiene por objeto fijar límites a la omnipotencia legislativa: es decir que "actúa como freno o límite a la potestad legislativa". (El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Pág. 64).

"Cabe señalar que recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 42 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación que establecía el voto de censura, por razón de que esta figura no estaba contemplada en la Constitución Nacional (ver Fallo de 2 de septiembre de 1981). Acaso se trata este también, pues, de un exceso de la potestad legislativa.

"Por todas estas razones, opino que el numeral 1o. del artículo 23 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 es inconstitucional, pero sólo en la frase "por nacimiento", que es el motivo de impugnación".

La norma impugnada dice:
"ARTICULO 23

"1. El Rector debe ser panameño por nacimiento, tener título universitario, haber ejercido la docencia en la Universidad de Panamá como profesor regular y tener méritos académicos." (subraya del recurrente).

Tal como lo observa el Procurador General de la Nación el examen del vicio de inconstitucionalidad atribuido a la norma antes copiada debe referirse únicamente a la expresión "por nacimiento" y no a la frase "panameño por nacimiento", atacada por el recurrente en su libelo.

Conviene también el Pleno con el Jefe del Ministerio Público que resulta ineficaz la invocación del artículo 19 de la Constitución Nacional como principio vulnerado, por cuanto que la frase impugnada no discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas la posibilidad de nombrar a una persona en el cargo de Rector de la Universidad de Panamá. Pareciera ser, tal como lo señala el Procurador una especie de "exceso legislativo" que en innumerables circunstancias no responde a las exigencias de la realidad, en este caso la universitaria la cual siempre ofrece alternativas a veces no previstas en el ordenamiento legal correspondiente.

El Estado panameño ha establecido en su Carta Política específicamente en el artículo 259 como principio general la condición de la nacionalidad panameña en los servidores públicos y como excepción ha señalado los casos en los cuales no es suficiente la nacionalidad panameña, sino que esa nacionalidad debe haberse adquirido por el hecho vital del nacimiento. Así, dicho requisito esencial se exige en la Carta Magna para el ejercicio de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, y por último, Contralor y Subcontralor de la República.

La Ley 11 de 1981, "por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá" establece en su artículo 23, numeral Primero, la condición de panameño por nacimiento, como una de las exigencias para el ejercicio del cargo de Rector de esa Universidad. Tal disposición en lo que respecta a la frase "por nacimiento" sobrepasa y entra en conflicto con el artículo 259 de la Constitución Nacional que sólo exige la condición de la nacionalidad panameña en los servidores públicos sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Como se aprecia es una norma o principio de proyección general que orienta la política del Estado en esta materia, la cual desde luego, encuentra sus excepciones dentro de la propia Constitución, tal como se ha señalado anteriormente.

La Constitución es un instrumento normativo que contiene los principios básicos en cuanto a requisitos que deben reunir los altos titulares de entidades del Estado.

En Derecho público se aplica los principios de subordinación jurídica de aplicación estricta de las normas con miras a evitar inadecuadas desviaciones de la voluntad del constituyente y del legislador-medios de expresión de la soberanía del pueblo en el proceso de interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos,

de suerte que no se vulnere el orden público establecido constitucionalmente y que debe ser acatado cuando la Carta Magna es desarrollada por disposiciones inferiores. Todo lo cual se resume en la máxima de que en Derecho Público sólo se puede hacer lo que la ley expresamente autoriza.

Ahora bien, como la Constitución es un conjunto o sistema de principios superiores, su adecuada adopción exige una interpretación conjunta y armónica de los mismos que comprenda las diversas normas junto a los principios que las limitan y sus excepciones.

Por ello, como la condición de panameño, "por nacimiento", contenida en la disposición impugnada viola el principio general del artículo 259, procede declararla inconstitucional, por cuanto que el cargo de Rector de la Universidad de Panamá no aparece dentro de las excepciones que reglamenta la Carta Magna y que evidentemente determinan la calidad de panameño por nacimiento para su ejercicio.

El criterio anterior encuentra respaldo en lo que ha sido la evolución de nuestro régimen constitucional, puesto que una interpretación histórica de las normas vigentes sobre la materia así lo indican de manera clara. Nuestros Constituyentes han reflejado en las diferentes cartas políticas una tendencia consistente a exigir, por excepción y únicamente para los cargos públicos de mayor jerarquía, el requisito de la nacionalidad por nacimiento.

En la Constitución de 1904 sólo se exigía el citado requisito para el Presidente de la República (artículo 70), los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los otros tribunales de justicia (artículo 93) e igualmente para ser Procurador General de la Nación (artículo 113). En cambio no se exigía tal requisito para los Diputados a la Asamblea Nacional ni para los Secretarios de Estado (Artículos 56 y 85) pues sólo se les exigía a estos últimos ser "ciudadanos en ejercicio".

En la Constitución de 1941 se mantuvo un régimen similar al de la de 1904, aunque con la salvedad de que suprimió el requisito en cuestión para los Magistrados que ejercieran cargos distintos a los de la Corte Suprema de Justicia, y se permitió a exigir para el Presidente de la República, Magistrados de la Corte y para el Procurador General de la Nación (Artículos 106, 129 y 143).

Por su parte, la Constitución de 1946 mantiene el mismo régimen jurídico entorno a la materia expresada, ya que limita el citado requisito a los mismos servidores públicos para los cuales se había instituido en la Constitución de 1941 (Artículos 137, 165, y 178). En cambio, no se exige ese requisito para otros altos funcionarios, como eran los Diputados a la Asamblea Nacional y los Ministros de Estado (artículos 101 y 154),

a los cuales únicamente se les exige en ese aspecto "ser ciudadanos en ejercicio".

Esta última Constitución, no obstante, dispone en el artículo 240 que "los funcionarios y empleados públicos serán de nacionalidad panameña salvo lo dispuesto en esta constitución pues la misma permite que algunos cargos públicos fuesen ejercidos por extranjeros. Así lo dispuso en el artículo 192 que permitió que hasta una quinta parte de los miembros del Consejo Municipal fuesen extranjeros.

La Constitución de 1972 vigente como ya se ha expresado, ha extendido a otros altos funcionarios públicos la exigencia de que sean panameños por nacimiento; Contralor y Subcontralor General de la República (artículo 239), Vicepresidente de la República (artículo 159) y Ministros de Estado (artículo 176), además de los que ya habían señalado las Constituciones anteriores.

El recuento de esta evolución histórica de nuestro sistema constitucional indica claramente que la voluntad del Constituyente ha sido siempre la de exigir por excepción, con carácter extraordinario y limitándolo a cargos públicos relevantes para el Estado, el requisito de haber nacido en la República de Panamá, lo cual tiene una clara justificación de carácter político. En cambio, las dos últimas constituciones han regido han exigido únicamente para los restantes servidores públicos ser panameños pero no haber obtenido la nacionalidad por nacimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, en Pleno en ejercicio de la facultad del artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el numeral Primero del Artículo 23 de la Ley 11 de 1981. Cópiese notifiqúese publíquese y archívese.

Julio Lombardo
Pedro Moreno C.
Américo Rivera L.
Omedo Sanjur G.
Ricardo Valdés
Ramón Palacios P.
Gonzalo Rodríguez M.
Lao Santizo P.
Marisol R. de Vásquez
Santander Casís
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

Es obvio que en este caso particular se ha descartado por ineficaz la presunta violación del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que el concepto de igualdad ante la ley "no es una igualdad formal, sino substancial", o como señala el distinguido tratadista argentino Dr. Rafael Bielsa cuando expresa que "esa garantía no es sino la igualdad de tratamiento en razonable igualdad de circunstancias".

Empero, apreciamos que el fallo considera como determinante la pos-

tulación de la violación del artículo 259 de la Constitución, bajo la dudosa premisa, de que específicamente el Estado panameño ha establecido en esa norma, como principio general "la condición de la nacionalidad panameña en los servicios públicos y como excepción ha señalado los casos en los cuales no es suficiente la nacionalidad panameña sino que esa nacionalidad debe haberse adquirido por el hecho vital del nacimiento". Pero esa proposición sometida a un exhaustivo examen nos revela que sólo goza de validez en lo atinente a la nacionalidad panameña de los servidores públicos en forma genérica, pero no en lo referente a las excepciones, pues, ello no es conducente afirmar, ya que no es cierto que el Constituyente estableció de manera taxativa en la Constitución todos los cargos de los servidores públicos que considera deben ser panameños por nacimiento, las excepciones deben encontrarse dentro Constitución no pueden estimarse abarcadoras de todos los demás casos. Y aquí, en especial, no puede alcanzarse o comprender el cargo de Rector de la Universidad de Panamá porque no existe expresamente norma alguna de orden constitucional que señale las exigencias necesarias para ocupar ese cargo en nuestro máximo plantel educativo.

De esto, que carezca de consistencia el argumento del fallo, de que las excepciones deben encontrarse dentro del propio contexto de la Constitución para todos los casos y de no estipularse la del cargo de Rector de la Universidad, no puede la ley exigir para desempeñarlo el requisito de ser panameño por nacimiento.

Esa tesis, lógicamente queda refutada frente a la realidad jurídica que presenta el artículo 97 de nuestra Constitución Política que estatuye la Universidad Oficial de la República como ente autónomo. "Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y DESIGNAR Y SEPARAR SU PERSONAL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY".

Luego si el Constituyente de 1972 consideró recomendable dejar establecidas las exigencias o requisitos para ser Rector de la Universidad a nivel constitucional, aquí lo hubiese hecho. Pero, como en efecto no lo hizo por ser innecesario, debe admitirse que por las dimensiones de su autogobierno, sujeto a un régimen autónomo es la ley orgánica la llamada a contemplar las exigencias para ser Rector de ella. El ámbito de su estructura y organización descansa consecuentemente en la ley No. 11 de 1981, "por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá. La propia Constitución en su artículo 97 citado, es el que la remite en toda su organización a la ley.

Encuadrada su contextura en la Ley por mandato constitucional vale preguntarse: Cómo puede entonces el se-

Respecto a las exigencias que debe llenar el Rector, ser violatorio de la Constitución. Sería un contra-sentido que la ley en cumplimiento de una norma constitucional, concurriera a la violación. Ya que la ley debe interpretarse en razón de sus principios fundamentales, y como lo dice Bieiza antes citado, esto debe hacerse "coherente con todo el ordenamiento jurídico, o sea, que debe interpretarse por la ley misma".

No es incompatible, por tanto, que la ley orgánica de la Universidad de Panamá establezca los requisitos que deben cumplirse para ser Rector de la misma. Y en ese sentido, la potestad legislativa que ha ejercido el Consejo Nacional de Legislación no ha traspasado sus linderos, no ha podido excederse cuando la propia Constitución le ha trazado el camino a seguir en ese ordenamiento universitario. Otra cosa fuese, si de por medio hubiesen existido razones de inconveniencia o falta de equidad, elementos que tampoco pueden tomarse en consideración dentro de la confrontación de rigor que debe plantearse entre la disposición legal impugnada y las normas constitucionales señaladas como violadas o el conjunto íntegro de la Constitución Política.

Con todo el respeto que me merece la decisión de la Sala Plenaria, dejo en los anteriores términos salvado mi voto en este caso, pensando como el jurisconsulto brasileño Carlos Maximiliano, que "LOS ERRORES DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL PERTURBAN LA VIDA DEL PAIS, SUSCITAN DESACUERDOS ENTRE LOS PODERES PUBLICOS Y COMPROMETEN EL PRESTIGIO DE LAS INSTITUCIONES".

Fecha ut supra.
LAO SANTIZO PEREZ
SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

La Secretaría ad hoc del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el miércoles treinta (30) de diciembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes de la menor ANA MARIA GUTIERREZ SALDANA. Autorización judicial para vender cuota parte de las siguientes Fincas: "COTAS PARTES de las Fincas número 3773 y 3777 que le pertenecen a la menor ANA MARIA GUTIERREZ SALDANA las que están ubicadas en el lugar de Santa Cruz, distrito de Pensamiento, inscritas al tomo 148 de la Reforma Agraria, Folio 373 y 384, de la Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí, del Registro Público", con los

linderos siguientes: La 3776 Al Norte Rfo Pavón Servidumbre de Acceso al terreno adjudicado, Terreno de Eliseo Alvarez y non Quebrada sin nombre de por medio, Sur; Terreno de Rafael Morales; Este terreno de Alberto de Gracia y Rfo; Oeste; Rfo Pavón y Terreno de Eliseo Morales - medidas 7 hectáreas con 8956 metros cuadrados y 92 decímetros cuadrados; la 3777 Al Norte Terreno de Dolores Castillo; Sur Terreno de Rafael Morales con Quebrada de por medio y Rfo Pavón; Este, Rfo Pavón; Oeste, Terreno de Modesto Saldaña Gutiérrez, Medidas 12 hectáreas con 2064 metros cuadrados".

Sirve de base para el remate decretado la suma de MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS (B/., 1,713,00) que representa el valor que desglosadas se detallan. La séptima parte de la Finca 3776 un valor valor de B/, 685,00 y la séptima parte de la 3777 un valor de B/, 1,028,00 siendo posturas admisibles las que cubran esa cantidad y para habilitarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.
David, 29 de octubre de 1981

(Fdo) Aurora de Rodríguez
Secretaría AD HOC

(223040)
Única publicación

AVISO DE REMATE

LIDIA A DE RAMAS, en funciones de Alguacil Ejecutivo Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá por medio del presente aviso de remate al público,

HACE SABER:

Que dentro del juicio Ordinario propuesto por ELECTRONICA COMERCIAL S.A. contra CONSTRUCTORA INTERIORANA S.A. y/o CALIZAS DE AZUEROS S.A., se ha señalado el día 10 de diciembre de 1981, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta en público el remate de la Retroescabadora que a continuación describimos:

"RETROESCADADORA marca EBRO Número de Bloque C-028000, la que se encuentra en buenas condiciones y la que fue evaluada por un valor de VEINTE MIL BALBOAS (B/, 20,000, 00)"

Servirá de base del remate la suma de B/, 20,000,00 y posturas admisibles la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuera posible efectuar el remate por suspenderse los términos por el Órgano Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de noviembre de 1981 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación

(Fdo)
LIDIA A DE RAMAS
Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutivo

(L 223186)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA; al señor ANTONIO GOMEZ ESTRADA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia, en la Demanda Ordinaria, que en su contra ha instaurado FROILAN CARRASCO ALVAREZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy Trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) por el término de Diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

EL JUEZ
(Fdo)
Licdo. ARTURO AROSEMENA B.

EL SECRETARIO
(FDO) JUAN C. MALDONADO

(L 047867)
Única publicación